



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/58/2026

PROMOVENTE: ENRIQUE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO
JUÁREZ" DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se **declara la incompetencia** por razón de materia para conocer de la demanda promovida por la persona actora, al advertirse que la controversia no se ubica dentro del ámbito de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque los derechos político-electorales protegidos por este sistema deben vincularse con procesos electorales constitucionales, mecanismos de democracia directa, elecciones bajo sistemas normativos internos o con el ejercicio de la función electoral. En ese marco, la elección de la persona titular de la Rectoría de una universidad pública autónoma corresponde al ámbito de organización interna universitaria y no actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, **se ordena remitir** el escrito de demanda y sus anexos al Congreso Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de esa Universidad, para que determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa interna.

La remisión se realiza respecto de los planteamientos formulados por la persona actora sobre presuntas irregularidades en el proceso de elección de Rector, la supuesta vulneración de principios constitucionales y su pretensión de nulidad del proceso electivo, sin que

¹ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García; Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Todas las fechas que se citen en la presente determinación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

este Tribunal emita pronunciamiento sobre la procedencia, oportunidad, legitimación o fondo de la inconformidad.

GLOSARIO

<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
<i>Congreso Universitario</i>	Congreso Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
<i>Consejo Universitario</i>	Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>UABJO</i>	Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir de lo narrado en el escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de abril, la *Comisión Electoral* emitió la convocatoria para la elección de Rector de la *UABJO*, en donde se establecieron las bases de dicho proceso electivo³.

1.2. Elección de Rector. El trece de mayo se desarrolló la jornada electoral en la *UABJO* para elegir a la persona que ocuparía la Rectoría para el periodo 2026-2030.

1.3. Cómputo y validez. En la misma fecha y al término de la jornada electoral, la *Comisión Electoral* realizó el cómputo final de los votos emitidos en dicha elección y declaró como ganador al Ciudadano Farid Acevedo López.

1.4. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de mayo siguiente, al considerar que dicha elección se había desarrollado en contravención a diversos principios constitucionales y a la propia normativa interna de la *UABJO*, la persona actora presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio para la Protección de los Derechos Político*

³ Visible en la página electrónica de la *UABJO* través del enlace electrónico: https://www.uabjo.mx/media/1/2026/04/CONVOCATORIA_EDITABLE.pdf



Electorales del Ciudadano, a fin de que se declare la nulidad del proceso electivo en mención. Siendo que dicha demanda quedó registrada bajo el número de expediente JDC/58/2026.

1.5. Propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se propuso someter a consideración del Pleno del *Tribunal*, la incompetencia de este *Órgano Jurisdiccional* para conocer de la presente controversia, al no guardar el acto controvertido relación con la materia electoral.

2. INCOMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 35, 41, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D; 114 Bis de la *Constitución Oaxaqueña*, disponen que este *Tribunal* es la máxima autoridad en materia electoral en el estado. De igual manera, determinan que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para revisar los actos y las resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con los procedimientos constitucionales para elegir a los Poderes públicos mediante el sufragio, así como los procedimientos de democracia directa en los términos previstos en las leyes.

En esa medida, la instancia electoral se establece, en general y como punto de partida, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos políticos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual manera, la *Sala Superior*, mediante el sistema de medios de impugnación electoral, ha también tutelado aquellos derechos inherentes a la integración de las autoridades electorales⁴ y las correspondientes al acceso y desempeño de diversos cargos⁵.

Así, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* sostiene que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que enmarcarse dentro de los procesos electorales o democráticos reconocidos constitucionalmente y la función electoral. Esto es, para elegir a los representantes de elección popular

⁴ Véase la Jurisprudencia a Jurisprudencia 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

⁵ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 19/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

que **han de ejercer el Poder Público**, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos

Es decir, la citada *Sala* ha sustentado que no todo tipo de “elecciones” son tutelables en la materia electoral o en alguno de los medios de impugnación competencia de este *Tribunal*, como las que se refieren a las elecciones de autoridades universitarias⁶, como acontece en el presente caso, donde se controvierte la declaración de validez del Rector de la *UABJO*.

De lo anterior se entiende que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público.

Bajo ese entendido, en el caso concreto, la persona actora controvierte lo que considera irregularidades o violaciones acontecidas durante el desarrollo del proceso de elección de Rector de la *UABJO*, así como propiamente los resultados de dicha elección y la declaración de validez de ella, alegando, esencialmente, la falta de elegibilidad de la persona que resultó electa por incumplir diversos requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, así como por la supuesta falta de certeza en la votación emitida por el uso de un padrón electoral universitario no verificado y un indebido actuar de su órgano electoral universitario, como lo es el *Comité Electoral*.

De lo anterior, es evidente que la litis planteada se vincula con un proceso electivo universitario, lo que no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral reconocidas en el artículo 4, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, pues dicho precepto legal reconoce que, tratándose de procesos de elección popular, los medios de impugnación competencia de este *Tribunal*, son:

⁶ Véanse por ejemplo las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1871/2016, SUP-JDC-328/2021 y SUP-JDC-1247/2022 y acumulado.



- a) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
- b) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:
 - I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;
 - II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;
 - III. **La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;**
 - IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y
 - V. **Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencies municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos,** por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;
- c) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;
- d) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
- e) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana;

De lo anterior, queda de manifiesto que, como se adelantó, las únicas elecciones que pueden ser revisadas por este *Tribunal* a través de alguno de los medios de impugnación antes mencionados, son las relativas a Gobernador, Diputados, Ayuntamientos, Agentes - Municipales o de Policía-, Núcleos Rurales, Colonias, Fraccionamientos

o de cualquier otro ente reconocido en alguna de las comunidades del estado que ejerzan poder público.

Sin que se advierta competencia expresa para analizar la validez de elecciones en instituciones educativas como universidades, puesto que un Rector en modo alguno ejercer Poder Público a nivel estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo o en los ayuntamientos o alguna de sus autoridades auxiliares.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

El ámbito de tutela electoral protege la intervención de la ciudadanía en asuntos públicos de naturaleza política, mediante derechos vinculados con procesos electorales constitucionales, mecanismos de participación ciudadana, sistemas normativos internos y el ejercicio de la función electoral. Por ello, no comprende procesos de participación interna que, aunque utilicen el voto como mecanismo de decisión, no tengan como finalidad integrar órganos de poder público representativo.

En el caso, el acto impugnado no se relaciona con una elección que actualice derechos político-electorales en sentido constitucional. Los planteamientos de la persona actora se vinculan con el proceso interno de elección de Rector de la UABJO, cuya titularidad no implica el ejercicio de poder público representativo derivado del sufragio ciudadano, sino atribuciones propias del gobierno interno universitario. Por tanto, este Tribunal no puede revisar la validez de esa elección sin exceder el ámbito de competencia que le confiere el marco constitucional y legal.

Aunado a ello, se destaca que la propia normativa interna de la UABJO -universidad que goza de autonomía-, establece el órgano universitario competente para conocer de manera definitiva de las inconformidades presentadas dentro de las elecciones de Rector.

Ello, pues el artículo 24, fracción III de la Ley Orgánica de la UABJO, establece expresamente que:

“[...]”

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones y deberes del **Congreso Universitario**:

I...

I...

III. Conocer y resolver en definitiva las inconformidades que le sean presentadas con motivo del proceso de elección del Rector.

[...]"

Lo resaltado es propio

Del texto trasunto se advierte que, dentro de la propia *UABJO* existe un órgano con reconocimiento en la propia universidad que cuenta con atribuciones y competencia para analizar los planteamientos de la parte actora, como lo son los actos desplegados por la *Comisión Electoral*, lo que hace aún más evidente la falta de competencia de este *Tribunal* para conocer de la controversia.

Este Tribunal advierte que la persona actora solicita un cambio de criterio para justificar la procedencia del juicio ciudadano. Sostiene que esta instancia debe conocer la controversia para garantizar la tutela judicial efectiva y proteger el derecho de voto de la comunidad universitaria, así como su derecho a ser votado como candidato a la Rectoría. Desde su perspectiva, la autonomía de la *UABJO* no impide el control jurisdiccional electoral, porque la elección de Rector comprende etapas semejantes a las de una elección constitucional, como la organización del proceso, la jornada electiva, el cómputo de resultados y los medios internos de inconformidad.

La pretensión no puede ser atendida. La tutela judicial efectiva y el principio pro persona no autorizan a este Tribunal a asumir competencia fuera de los límites que establecen la Constitución y la ley. Aceptar la premisa de la persona actora implicaría desconocer el principio de legalidad, alterar los presupuestos procesales del juicio ciudadano y ampliar indebidamente el ámbito material de la jurisdicción electoral. La competencia constituye un presupuesto de orden público y no puede actualizarse por analogía con las etapas de una elección constitucional, sino por la naturaleza del derecho controvertido y del cargo materia de elección.

Aunado a ello, como también ya se dijo, aun cuando puedan existir procesos electivos mediante el sufragio ciudadano y cuente con etapas claramente definidas, ello en modo alguno actualiza la competencia en materia electoral, pues se insiste, no toda elección es tutelable a través de alguno de los medios de impugnación competencia de este *Tribunal*,

puesto que la competencia no la confiere la forma o las etapas en que se desarrolle esa elección, sino su finalidad.

Es decir, la competencia en materia electoral solo puede actualizarse cuando esos procesos electivos tienen como finalidad que las personas que lleguen a ser electas ostenten el poder público en los poderes ejecutivo o legislativo o en ayuntamiento o de alguna de las autoridades auxiliares de estos, lo que en la especie no actualiza.

Aceptar la premisa de la persona recurrente permitiría trasladar al ámbito electoral cualquier procedimiento interno que utilice el voto como mecanismo de decisión. Esa conclusión resulta incompatible con el principio de legalidad, porque la competencia de este Tribunal no depende de la existencia de una jornada electiva, sino de la naturaleza constitucional del derecho controvertido y del cargo materia de elección.

En el caso, la elección de Rector de la UABJO pertenece al ámbito de organización interna universitaria. Aunque ese procedimiento cuente con convocatoria, jornada, votación, cómputo e inconformidades, tales elementos no lo convierten en una elección constitucional ni en un mecanismo de democracia directa tutelable por la jurisdicción electoral. La persona titular de la Rectoría ejerce atribuciones propias del gobierno interno de la Universidad, no poder público representativo derivado del sufragio ciudadano, conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la UABJO.

De ahí que, **este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia, para conocer la presente controversia.**

3. REENCAUZAMIENTO AL CONGRESO UNIVERSITARIO

Por otra parte, como se expuso en párrafos anteriores, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la UABJO establece que el *Congreso Universitario* cuenta con competencia para conocer de las inconformidades acontecidas dentro de una elección del Rector de dicha Universidad.

En tal sentido, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva y sin que sea obstáculo lo anterior, **se ordena a la Secretaría General** que, mediante oficio que gire para tal efecto, **remita el escrito original de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente al citado Congreso Universitario**, por conducto de la persona titular de la Secretaría General de la UABJO para que, conforme a su competencia, proceda a determinar lo que en derecho proceda sobre dicho escrito.



Lo anterior, previa copia certificada que se deje en autos en sustitución de sus originales.

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

RESUELVE

PRIMERO. Este *Tribunal* se declara incompetente por razón de la **materia** para analizar los planteamientos de la parte actora en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** el escrito original de demanda al *Congreso Universitario* en los términos detallados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio a la Secretaría General de la *UABJO*, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁷, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**⁸, quien autoriza y da fe.

.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁸ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.